

ALEGATO

CASO 12653

Excelentísimo Miembros de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos.

Carlos Memoli, y Pablo Carlos Memoli, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el “Caso 12653, Memoli Carlos y Pablo vs. Argentina”,
a la Excelentísima Corte respetuosamente nos presentamos y exponemos
nuestro alegato final:

A- 3 VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA

EN EL FUERO PENAL Y CIVIL, relacionadas con las garantías
judiciales, plazo razonable, igualdad ante la ley y libertad de
expresión.

Que a modo de síntesis creemos haber probado en estos autos la

violación del art. 1-1 de la Convención Americana.

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Cabe destacar que el Estado Argentino nos ha privado de nuestros derechos civiles transformándonos en **muertos civiles**, a través de los jueces que designa, desde hace casi dos décadas.

Y como consecuencia de ello el Estado Argentino deberá cumplir con el art. 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno..., para corregir las arbitrariedades que se cometen al usar abusivamente leyes a las que se les cambia el sentido **o modificar** las que no están adaptadas a los estándares internacionales como lo son las leyes del derecho civil argentino.

Que el Artículo 8, sobre Garantías Judiciales tampoco se ha cumplido por parte del Estado en los puntos 1 y 2.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...**

Que el Estado ha violado las garantías judiciales, el plazo razonable y ha vulneración nuestros derechos civiles por 17 años con una

Inhibición General de Bienes que se prolongará hasta el año 2016, sin deuda y sin causa, condenándonos, por todo ese tiempo con una **medida cautelar que ha tenido el carácter de sentencia definitiva a juzgar por las opiniones del juez de la Corte Nacional, Eugenio Zaffaroni, en relación a las medidas cautelares, y así lo dijo públicamente.**

Esas declaraciones fueron hechas el 30 de enero de 2013, 8 días antes de la audiencia ante esta Corte y, el juez Zaffaroni, utilizó las mismas palabras que esta parte expresó en varios escritos ante la CIDH y en la demanda ante esta Corte:” **POR LAS DUDAS**”, se Inhibe o embarga.

“Por las dudas”

El juez DE LA CORTE NACIONAL EUGENIO ZAFFARONI DIJO: que resulta "preocupante" la "generalización de las (medidas) cautelares en el derecho argentino" ya que de esa forma "da la impresión" de que se aplica un derecho "**por las dudas**".

"La generalización de las cautelares en el derecho argentino es algo preocupante, porque da la impresión que no estamos aplicando derecho de fondo, sino un derecho de forma, **de 'por las dudas'**, expresó Zaffaroni a varios medios periodísticos de Buenos Aires.

Incluso Zaffaroni advirtió que "si nos vamos al derecho penal, también (ocurre lo mismo), porque **tenemos la mayor parte de los presos en prisión preventiva, que es una cautelar**" e insistió en que se trata de "un grave problema, nos estamos basando en un derecho cautelar, un derecho de media verdad, de verosimilitud".

"Si estas medidas se prolongan en el tiempo, resulta que se obtiene resultado de sentencia", concluyó el juez argentino del máximo Tribunal.

(Agregamos copia de un diario con las declaraciones a modo ilustrativo identificado con el N° 2)

Si a esto le sumamos el juicio civil por 90 mil dólares, que nos mantiene amenazados con perderlo todo, desde el 30 de diciembre de 1997, y que se mantiene en primera instancia aun, sumado a los padecimientos que resultaron del juicio penal donde se nos condenó por injurias, creemos que el Estado, o quienes lo representan, desprecian el cumplimiento de la Convención Americana.

El artículo 9, Principio de Legalidad y de Retroactividad,... también se vulnera por parte del Estado al no aplicar la ley más benigna para los Memoli. El hecho nuevo se da en el año 2008 y 2009, gracias al fallo de esta Corte en el caso Kimel y el cambio posterior de la ley argentina que elimina la pena de prisión para todo ser humano en caso de injurias, imponiendo solo multa.

Sigue diciendo el art. 9, “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.** El Estado, a través de sus jueces, no cumplieron.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...**

-No cabe duda que nuestro derecho a buscar y recibir información no solo fue castigado por los involucrados en la noticia, amenazando de muerte al director de LA LIBERTAD y presionando a sus avisadores para que retiren su apoyo, sino por la propia justicia que acosa y persigue judicialmente a un medio periodístico desde hace 23 años, sin fundamento legal, mucho menos desde el año 2009 cuando una ley más benigna nos benefició.

B- LA LIBERTAD

El diario LA LIBERTAD, fue fundado el 4 de noviembre de 1945 por 3 vecinos que, en esa etapa complicada de la Argentina se expresaban libremente, a tal punto que los lectores los habían bautizado como los Tres Mosqueteros.

EL DR. HECTOR J. CAMPORA, (EX PRESIDENTE ARGENTINO EN 1973) que vivía en San Andrés de Giles, A 100 metros de la redacción de LA LIBERTAD, fue también entre 1948 Y 1952 presidente de la Cámara de diputados de la Nación, colocado allí por el entonces presidente Juan Domingo Perón.

Por entonces, el director de LA LIBERTAD era el maestro Pablo Buzetti, que aún hoy los lectores adultos lo recuerdan por sus vehementes editoriales en defensa de la libertad de expresión. En esa época los medios que se atrevían a ello eran cerrados o clausurados. LA LIBERTAD fue clausurada 3 veces. Hoy el sistema para eliminar medios independientes, por parte de distintos gobiernos de argentina se parece, aunque es más sutil. La utilización de la propia justicia para amedrentar y/o aniquilar un medio de comunicación fue denunciada aquí por el periodista y empresario Jorge Fontevecchia.

LA LIBERTAD, en 1948, publico en tapa los dichos de un diputado de la oposición que criticaba a Campora, al frente de la presidencia de la Cámara de Diputados. CAMPORA, con todo el poder político del que gozaba, le inició un juicio por injurias a LA LIBERTAD de San Andrés de Giles, y lo ganó, en los Tribunales de Mercedes en solo **45 DIAS**, con condena a prisión e indemnización incluida. Una condena jurídico-política instantánea, propia de

la época.

Este fue el primer caso de persecución en la historia del periodismo de opinión y/o investigación en San Andrés de Giles, una ciudad a 100 kilómetros de Buenos Aires y a 30 kilómetros de los Tribunales de Mercedes.

EL SEGUNDO CASO, Es el que esta digna Corte tiene hoy en sus manos.

El 4 de noviembre de 1985, PABLO MEMOLI, con 24 años de edad, estudiante de abogacía, se hace cargo de LA LIBERTAD, transferida POR EL ULTIMO FUNDADOR VIVO y se marca un estilo periodístico diferente: **La noticia es sagrada y el comentario es libre** reza en nuestra portada desde entonces. Comenzamos con periodismo de investigación.

-1986, se investiga y se denuncia el agua contaminada en la ciudad.

Se investiga y se detectan las “jubilaciones de privilegio y créditos bancarios especiales” para funcionarios locales.

-1987, se investiga y se denuncia la entrega arbitraria de viviendas sociales a amigos y parientes de concejales y funcionarios municipales.

- 1988 se investiga y se denuncia la distribución, venta y consumo de drogas en San Andrés de Giles. Por esa información el Concejo Deliberante crea la Comisión contra el uso indebido de Drogas entre otras tantas investigaciones de LA LIBERTAD que incluyó descubrir a un médico falso ejerciendo la medicina en nuestro Hospital, un embajador plenipotenciario falso, supuestamente enviado por la Cancillería y que era defendido y protegido por el intendente de turno y una investigación sobre tráfico de sangre.

El Jefe de Hemoterapia vendía la sangre de nuestro Hospital (tráfico de órganos) en otra ciudad. Todos temas por los que se iniciaron causas judiciales, debido a la obligación legal de concejales o intendente (funcionarios públicos) de denunciar presuntos delitos.

También fueron varias las investigaciones sobre la contaminación de nuestro arroyo por parte de una empresa curtiembre, que arrojaba cromo, y una

papelera. Siempre hicimos periodismo de investigación en beneficio de la comunidad, y por eso la gente siempre confió en el medio.

EN MARZO DE 1990, EL DR. CARLOS MEMOLI, médico y funcionario público municipal, se expresa libremente a través de una solicitada en LA LIBERTAD sobre distintas cuestiones que le denunciaron. Médico de prestigio, reconocido, pediatra y anestesista del Hospital local.

Por ese solo hecho, LA LIBERTAD, como medio de comunicación, es atacada inmediatamente en su conjunto, a horas de salir a la calle, por un grupo de personas con poder económico e influencias políticas.

Días después PABLO MEMOLI, director propietario del diario se ve obligado a realizar una investigación periodística, ANTE EL PEDIDO de varios vecinos de SAN ANDRES DE GILES, que le aportaron prueba documental, desconocida absolutamente hasta el momento por el periodismo, al igual que el tema referido a la supuesta compraventa de nichos en el cementerio público municipal con promesa de escritura pública que garantizaba titularidad eterna. La mencionada “escritura”, luego de 5 años de promesas nunca llegó. Los vecinos se sentían defraudados y querían saber la verdad sobre lo que habían “comprado” convencidos de que iba a ser dueños de un predio en el cementerio público. Algunos amenazaron con iniciar juicios.

DESDE HACIA AÑOS, LOS VECINOS NO TENIAN RESPUESTA ALGUNA DE AUTORIDADES municipales, que debieron controlar la concesión del terreno entregado en arrendamiento a la Mutual.

Tampoco del escribano público e intendente de la última dictadura militar que” buscó durante años” “la forma legal” según argumentaba, el juez local que reconoce los boletos de compraventa según su propia declaración judicial , (agregada ya, pero que reiteramos e identificamos con el N° 3) el abogado municipal de la dictadura Salaberry, que había asesorado y todos en definitiva realizaron el engaño con impunidad, haciendo los BOLETOS DE COMPRAVENTA CON PROMESA DE ESCRITURA PUBLICA EN UN CEMENTERIO público, cuya única figura legal es el **arrendamiento. Agregamos copia de**

arrendamiento de una bóveda, año 1970, que identificamos con el N°10.

En ese mismo cementerio público se encuentra sepultado, desde 1991, el presidente argentino Héctor J. Campora que, casualmente hoy, 11 de marzo de 2013, se le realiza un homenaje ahí mismo, al pie de la tumba.

Su familia, también debió arrendar o alquilar un terreno. Era algo sabido.

C-EL INTERES PÚBLICO

El interés público está referido a todo acontecimiento o hecho, involucre a un sujeto de la administración o privado, que pueda causar peligro o daño al resto de la colectividad, sea en actividades políticas, económicas, sociales, ambientales, religiosas, o de cualquier otro tipo.

Seguramente, el interés público de los vecinos de la ciudad de Buenos Aires, es muy distintos al de la gente de San Andrés de Giles. Desde hace meses los diarios de la Capital Federal hablan de los Subtes concesionados a privados, sus problemas, tarifas, etc. En nuestra ciudad no hay subtes y por lo tanto el interés público es nulo.

Cada país, ciudad y zona tiene sus propios intereses, temas o preocupaciones.

La muerte es un tema de hondo interés público PARA LA IDIOSINCRACIA DE NUESTRO PUEBLO que paga, en muchos casos, una cuota mensual para cubrir hoy los costos de su propio velatorio y sepultura el día de mañana, que son costosos para cualquier mortal, al menos en la Argentina.

Obsérvese el interés público sobre este tema que, en la vecina ciudad de Lujan, a solo 35 kilómetros de San Andrés de Giles, todos los vecinos (100 mil habitantes) pagan obligatoriamente su sepelio con la misma boleta de la luz eléctrica que llega al domicilio.

El mismo periódico LA LIBERTAD, denunciaba en febrero de 1986 la falta de nichos en el cementerio municipal. (Agregamos copia para ilustración de la Excelentísima Corte. N° 4) Lo féretros debían dejarse en un deposito hasta la desocupación de algún nicho por falta de pago de alguna familia.

La misma Municipalidad publico alguna vez dos páginas en LA LIBERTAD con todos los fallecidos que irían al osario en caso de que las familias no paguen los arrendamientos adeudados.

En la argentina este tipo de cuestiones mortuorias siempre fue manejado por el **Estado**. Precisamente a mediados de los años 80, y principio de los 90 con más fuerza, estallaron en la argentina la instalación de cementerios privados.

Esto, lamentablemente, no deja de ser un gran negocio relacionado nada más ni nada menos que con la muerte, cosa de la que se beneficiaron los que dirigían la Mutual al no rendir cuentas a nadie. El INAM (Instituto Nacional de Acción Mutual, organismo de Estado que las controla) luego los intimó a hacerlo.

San Andrés de Giles no escapo a la tendencia, pero dentro del cementerio público. Con la finalidad de esclarecer y comprender porque se hicieron las notas periodísticas locales y porque el tema es de claro interés público, basta leer la página entera que le dedico el diario Clarín de Buenos Aires, a una situación similar, el 22 de julio de 1993.

Clarín, el diario más importante de Argentina tituló: Denuncian un cementerio privado en medio de la Chacarita (Así se llama el cementerio público municipal de la ciudad de Buenos Aires) **Ofrecen nichos a 20 años. Cuestan entre 2100 y 6000 pesos. La Municipalidad entregó en concesión y por 20 años terrenos del cementerio de la Chacarita a una fundación que levantó un Panteón de lujo, construido en mármol y vidrio. A cambio la fundación debía realizar obras en la Chacarita. Ahora el director de Cementerios denuncia que se está violando LA PROHIBICION DE VENDER NICHOS, y un concejal quiere saber cuáles son las obras que se hicieron en canje.** (Agregamos la hoja original del diario de Buenos Aires para ilustración

de esta Excma. Corte, identificada con el **N°5**)

(LA LIBERTAD, había denunciado una operatoria similar en su ciudad en 1990)

A este tema hay que sumarle que el intendente local mandó el proyecto de ordenanza de arrendamiento a la Mutual por 40 años. Doce concejales, que integran el Cuerpo Deliberativo, lo aprobaron. Agrego copia identificada con el **N°8**.

Que el municipio debía controlar la construcción del Panteón, que debió asegurarse cuales iban a ser los instrumentos legales que utilizarían para arrendar, **no para vender**, que el municipio no lo hizo, **que el Instituto Nacional de Acción Mutua también debió controlar**. Por ley la Mutual debió rendir cuentas al INAM, órgano Estatal, y denunciar lo que estaba haciendo y no lo hizo. Que hay una ley nacional de Mutualidades que regula la actividad.

Todos los años deben publicar en el diario local la convocatoria a Asamblea, rendir cuentas y mandar todos los balances e informes al INAM. Son Públicas sus acciones.

Agregamos una publicación de llamado a Asamblea, en otro medio grafico de San Andrés de Giles, del 13 de marzo de 1996. Regularizaron su situación luego de las denuncias. La Copia es **la N°9**

Que estas Mutuales suelen recibir dinero del Estado en carácter de subsidios. Que por la denuncia del Dr. Carlos Memoli el INAM intimó a la Mutual, bajo pena de multas y sanciones, a regularizar la situación del Panteón.

Agregamos notificación del INAM (Estado) al Dr. Memoli sobre la Resolución y lo dictaminado (notificación identificada con el **N 6**). Que hubo particulares damnificados que se presentaron en la justicia al sentirse estafados (Rolando Cristofaro, agregamos documentos identificados con **el N° 7**) Que por lo tanto no es una simple cuestión entre particulares, como dice el Estado Argentino. Más aun cuando estaban lucrando con BIENES PUBLICOS, disponiendo de manera irregular el dinero y así se probó.

Lo dijo un juez penal, **vendían algo de objeto imposible**, y el INAM los intimó a presentar los reglamentos y documentos del Panteón y a hacer los balances trimestrales y anuales. (Ver documentación identificada con el **N°33**)

No hay que dejar de considerar entonces que LA LIBERTAD denunció una cadena de responsabilidades que incluyó funcionarios públicos que miraron para otro lado pero que no los excluye.

Cuando en nuestro país no funciona la justicia o no hay respuesta de las autoridades los vecinos suelen recurrir a la prensa como última alternativa y en nuestra ciudad es habitual.

LA LIBERTAD CUMPLIO CON SU FUNCION SOCIAL de indagar, investigar, y como explicamos, no fue LA UNICA VEZ. DESCUBRIO LA VERDAD en el año 1990, A UN COSTO ALTISIMO que lo estamos pagando aun hoy.

ATAQUE A LA PRENSA

LA LIBERTAD FUE HOSTIGADA EN LA CALLE, desacreditada CASA POR CASA, SUS AVISADORES PRESIONADOS AL IGUAL QUE LOS SUSCRIPTORES PARA DEJAR DE PUBLICITAR Y COMPRAR EL DIARIO, SU DIRECTOR AMENAZADO DE MUERTE POR CORREO EN FORMA ANONIMA. AMENAZADO EN FORMA DIRECTA POR UNO DE LOS QUE LUEGO FUERA QUERELLANTE.

COMUNICADOS injuriantes por la radio de la ciudad que acusaban al periodista y al diario de mentir y que se repetían una y otra vez.

También difundieron por radio cada una de las condenas penales que obtuvieron años después en primera y segunda instancia.

Todo esto no fue considerado por los jueces que nos condenaron aunque se probó y documentó todo lo expuesto.

Tampoco consideraron **el haber probado la verdad.**

-----UN JUEZ penal, en junio de 1990, luego del feroz debate público, Finalmente DIJO, por la denuncia del Dr. Carlos Memoli, QUE LO QUE

VENDIAN ESTAS PERSONAS, (CON ASESORAMIENTO), ERA DE OBJETO IMPOSIBLE NATURALMENTE INVALIDO. Allí se presentaron particulares damnificados como Rolando Cristofaro que reclamó judicialmente. (Agregamos cartas documentos solo como ejemplo)

El juez los exculpo de la denuncia penal sobre presunta defraudación y consideró que fue un "error".

Los 3 imputados manifestaron al juez penal que los Boletos de Compraventa de nichos falsos, con atractivo comercial, fueron hechos por el juez de Paz local Miguel Miano. (Agregamos oportunamente copias de las declaraciones)

Que el art. 20 del Código Civil dice que el error de derecho no es excusable.

De todos modos, ese reconocimiento judicial nos BASTO PARA SABER QUE decíamos la verdad Y QUE TENIAMOS LA RAZON legal.

---DOS AÑOS DESPUES DEL DEBATE PUBLICO, planteado así por este grupo, nos inician una querrela penal por injurias con pedido de indemnización.

Por esa simple búsqueda de la verdad, A LA QUE SE PUSO TODO TIPO DE TRABAS, y con la sola finalidad de cumplir con la denuncia y la confianza depositada en nosotros, por parte de vecinos sobre este tema ", **hemos sido perseguidos durante 23 años de distintas maneras.**

Soportamos 6 años de juicio penal, más otros 2 años y medio reclamando la eliminación de las penas por el cambio de la ley más benigna, también en la justicia penal, gracias al fallo de esta Corte en el caso Kimel.

-15 años de juicio civil ininterrumpido que aun padecemos en primera instancia, y en este mes de marzo de 2013, se cumplen 17 años desde que sufrimos una Inhibición General de Bienes, SIN DEUDA, reitero sin deber un centavo a nadie. POR LAS DUDAS.

En el año 2008 también padecemos, durante más de un año, el juicio Ejecutivo de la Propia Corte Nacional, a 10 años de habernos rechazado el Recurso de QUEJA. La Corte, de la misma manera que en el caso Mohamed,

con un Clise, como explicaron muy bien los peritos aquí, sin evaluar el tema rechazaron el planteo judicial. En la Argentina, hay que depositar dinero para ingresar con una Queja al máximo Tribunal. 2000 dólares exigían en 1997.

Pagamos el canon y pagamos los honorarios de la abogada designada por la Corte Nacional.

El expediente completo, de este juicio ejecutivo, esta agregado ante este Excelentísimo Tribunal.

No podemos dejar de mencionar nuestra lucha a nivel internacional.

Creemos y estamos convencidos que el derecho humano a ingresar al máximo Tribunal argentino lo deben tener todos los seres humanos y no solo los caso importantes o trascendente que van de la mano de grandes empresas, políticos y personas de renombre.

LAS RESTRICCIONES para llegar a la Corte Nacional son importantes de por sí, las fija la ley. Y no debería existir, de hecho como existe, una discriminación en la selección de los casos que, subjetivamente, se consideran más importante que otros.

En la Corte Provincial sucede lo mismo por lo que creemos que esas instancias son ficciones para muchos argentinos.

La **Corte Provincial** también rechazó el recurso planteado en esa instancia y luego rechaza, también con un clise, el Recurso Extraordinario Federal que se presenta en la provincia pero que está dirigido a la Corte Nacional. Por eso luego hay que ir a la Capital Federal a presentar una Queja que, si es aceptada por la Corte Nacional, pide que le envíen el expediente completo desde la provincia. En nuestro caso no sucedió nada de eso.

La Queja, en el CPCC, **no tiene efecto suspensivo**. Por eso el abogado de los actores debió introducir la demanda civil para interrumpir la prescripción, en diciembre de 1996, al rechazar la Corte Provincial nuestros recursos y no en diciembre de 1997 con el rechazo de la Queja. El actor nunca fue parte en la Queja, ni tampoco fue notificado. Por eso prescribió la acción civil como

planteamos en febrero de 1998 al contestar la demanda, pero los jueces se negaron a resolver en su momento.

Cabe mencionar y destacar que el Estado Argentino, nunca quiso dialogar con esta parte ni escuchar reclamo alguno.

DESISTEN

Los ofendidos, querellantes en su momento, actores civiles luego, ya no están desde hace 12 años.

Dos de tres, desistieron del juicio civil el 11 de septiembre de 2001 y quedamos en muy buenos términos con esta parte poniendo punto final al conflicto. ¿Hubo daño entonces?

¿Por qué los jueces, designados por el Estado, no resolvieron, 12 años después, la cuestión CIVIL?

Pero el Estado, ante la CIDH, reconoce la demora y se compromete a agilizar el tema en un escrito presentado en noviembre de 2011, luego del informe de fondo de la CIDH en noviembre de 2011. Lo firma el Dr. Javier Salgado representante del ilustre Estado. Claro que nada se hizo al respecto.

(Adjuntamos nuevamente la copia para ilustración directa y rápida de la Excelentísima Corte identificada con el **N° 20**)

Vivimos 23 años con miedo y seguimos viviendo con temor a perder lo poco que hemos logrado en 28 años de trabajo. De ninguna manera podríamos afrontar una condena indemnizatoria de un juez de los Tribunales de Mercedes que será alta, arbitraria e ilegal a favor del actor, como presumimos, por las circunstancias que rodean este caso, que incluyó 3 jueces sancionados por la Procuración de la Corte por violaciones a la ley (agregamos resolución de la Corte, que ya está en autos identificada con el **N° 22**).

Con esas denuncias, como se comprenderá, Pablo Memoli arruina su carrera de abogado. En otro termino, se inmolo por defenderse de la

arbitrariedad judicial y defender a toda costa al medio periodístico.

D- LAS VIOLACIONES A LA LEY POR PARTE DE JUECES CUYA RESPONSABILIDAD ES DEL ESTADO.

Consideramos que en el juicio Penal se violó la ley y no es una simple disconformidad con la forma en que se resolvió la causa como a modo de clise dicen en la Corte Provincial. En la causa penal no se reconoció ninguna prueba aportada por esta parte al igual que nos ocurre en la causa civil hoy.

Fuimos injuriados por radio con un comunicado y fuimos en respuesta. Los condenados fuimos nosotros.

El art 116 dice que en caso de **injurias recíprocas** las partes pueden ser exenta de penas. No se aplicó.

El art 111 dice que si el acusado de injurias **prueba la verdad** queda exento de pena. Probamos públicamente, penalmente y administrativamente la verdad de todos nuestros dichos. Fuimos condenados. Nos amenazaron de muerte y se probó en un caso, pero como el periodista siguió adelante, no se intimidó, no tuvo efecto dijo la cámara penal, no hay sanción.

El Dr. Memoli fue condenado por dos frases. Una hecha por su propio abogado en un expediente administrativo que no tuvo difusión alguna, (Agregamos copia solicitada identificada con **el N°33**). La otra, una frase radial de 2 segundos, sin trascendencia.

Por eso Hace 23 años que soporta la persecución judicial.

El art. 115 del CP dice que las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales **y No Dados a Publicidad**, quedaran sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes. La Analogía no corresponde dijo la Cámara.

El Dr. Carlos Memoli no solo pudo ser absuelto sino que jamás debió ser

condenado. La Cámara le agrega, sin derecho de defensa, una frase radial que hasta hoy no sabemos si se dijo o no y en todo caso quien la dijo.

¿Por qué el Dr. Memoli fue condenado por algo que no escribió y firmó junto a su abogado, como médico y lego en la materia, en un expediente, que no se dio a publicidad, y por una frase que duró a lo sumo 2 segundos?

“Sembrando miedo, amenazando, no sirve” ¿Por qué debe soportar este calvario? ¿Por qué está inhibido hace 17 años? por el solo hecho de hablar y expresarse en un contexto de debate. EL DR. MEMOLI NO HABLO NUNCA MAS.

La Equidad, la moral, la verdad y la ley deben ir de la mano con las resoluciones judiciales, sino inexorablemente habrá arbitrariedad. EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA AUSENCIA DE ESOS VALORES en las personas que designa.

Pero lo más grave y claro, en materia de violación a la ley, que demuestran la falta de garantías judiciales, marcando parcialidad absoluta a favor de los actores es la actitud de los 3 jueces de la Cámara Penal de Mercedes que le dan al acusador, **una audiencia nueva** para que conteste los alegatos de los condenados. El **art 423 del CPP en su inciso 6 dice** que al apelar las partes y sus letrados no podrán hacer uso de la palabra por más de media hora, siendo PROHIBIDO PRESENTAR ALEGATOS ESCRITOS. El abogado querellante leyó su alegato pidiendo más difusión de la sentencia entre otras cosas y en 10 minutos terminó voluntariamente su exposición. Los condenados a prisión, es decir nosotros, usamos acabadamente nuestra media hora alegando sobre la prueba ignorada, entre otras cosas. **Todo está agregado en estos autos.**

El presidente del Tribunal puso fin al acto y el abogado acusador pidió la palabra para contestar los alegatos de los condenados. El presidente le dijo: Usted sabe Doctor que no puede.

Esta parte se retiró de los Tribunales esperando la sentencia. Una semana después nos comunicaron que los 3 jueces habían fijado una nueva audiencia

solo para los querellantes. **Simularon** una continuación de la audiencia, violaron y cambiaron no solo la ley sino su propia decisión y el abogado querellante refuto nuestros alegatos en nuestra ausencia. La Cámara volvió a condenar, Incluyeron nuevas frases en la sentencia, la segunda frase del Dr. Carlos Memoli, y argumentaron con los dichos del querellante para refutar nuestras pruebas. Es cierto que la abogada del Dr. Carlos Memoli estuvo presente pero no la dejaron hablar. Pablo Memoli, que se defendió por derecho propio no le dieron la oportunidad de estar. Se presentó la nulidad del ilegal acto que fue rechazado por los propios jueces y la Corte Provincial sin fundamento legal. Agregamos copia solicitada, **N° 35**.

¿Qué garantía del debido proceso puede tener cualquier abogado al ejercer la profesión si hay jueces que cambian la ley sin aprobación del Congreso?

Esa actitud violo nuestro derecho de defensa, actuaron con total parcialidad. Tiene que ver con el mal ejercicio en la aplicación del derecho y la equidad, por parte de los jueces que designa el ESTADO

E-MEDIDAS CAUTELARES

LA INHIBICION

En febrero de 1996 la justicia penal ordena la inhibición general de bienes de Carlos y Pablo Memoli a pedido del abogado querellante. Los fundamentos fueron garantizar el cobro de honorarios y la futura indemnización de un futuro juicio de daños y perjuicios no iniciado, **Y A PESAR QUE LAS 2 PRIMERAS SENTENCIAS LE RECHAZAN A LOSQUERELLANTES LA PRETENCION INDEMNIZATORIA POR NO HABERSE PRESENTADO COMO ACTOR CIVIL, aunque comenzaron intentándolo.**

En febrero de 1997 pagamos los honorarios, AGREGADO EL RECIBO COMO PRUEBA en estos autos, y pedimos a la justicia penal levante las medidas cautelares. No lo hicieron. El 30 de diciembre de 1997 presentan la demanda civil con el objeto de interrumpir la PRESCRIPCION AUNQUE YA ESTABA PRESCRIPTA POR LA DEMORA DE UN AÑO EN INTRODUCIRLA. Habían pasado

11 meses desde que se abonaron los honorarios. **¿Qué dice el art. 207 del CPCC?**

*SE PRODUCIRA LA CADUCIDA DE PLENO DERECHO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN ORDENADO Y HECHO EFECTIVAS ANTES DEL PROCESO, SI TRATANDOSE DE OBLIGACION EXIGIBLE NO SE INTERPUSIESE LA DEMANDA DENTRO DE LOS **10 DIAS** SIGUIENTES A LA DE SU TRABA...**ESTA NO PODRA PROPONERSE NUEVAMENTE POR LA MISMA CAUSA.***

ESA ES LA REGLA. Pero los jueces penales la violaron. NO FUERON **10 DIAS** QUE SE TOMARON para presentar la demanda, fueron **360**. Nunca debimos haber estado **Inhibidos por las dudas** durante estos 17 años, si cumplían con la ley. La justicia penal levanto las inhibiciones del expediente por injuria, que estaba en el archivo desde 1999, en septiembre de 2001, **por no tener más jurisdicción**, dijeron y evitaron resolverlo por el art 207 del CPCC para no perjudicar al abogado querellante. Agregamos resolución clave identificada con el **N° 40** junto a un escrito de esta parte pidiendo levantamiento de medidas cautelares del año 98, mas copia de las primeras Inhibiciones.

En esa resolución de la Cámara Penal de Mercedes del 18 de septiembre de 2001, **que agregamos con el N° 40**, había intervenido debido a que el abogado querellante había pedido la primera reinscripción de las medidas cautelares en sede penal. (1996-2001). El expediente estaba en el Archivo. Nos opusimos al haber pagado ya los honorarios y el juez de primera instancia dijo que no. Apelamos y la Cámara resolvió: **El presente incidente ingresado a despacho, con motivo del recurso de apelación concedido contra la providencia de fs. 79 y 118 que admiten la reinscripción de la inhibición general de bienes que afecta al nombrado y a su representado Carlos Memoli... y Considerando: que mediante la sentencia de esta alzada, que quedo firme, se rechazó, en lo que aquí interesa, LA ACCION CIVIL pretendida en este fuero, por no haberse constituido el querellante en Actor Civil de la causa. Asimismo se cumplió con la obligación de pago de los honorarios del Dr. Salaverry, patrocinante del accionante. ASI, HABIENDO CESADO EN ESTE PROCESO LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN SU HORA, SE**

HIZO LUGAR A LA INHIBICION GENERAL DE BIENES. SE DEBE DEJAR SIN EFECTO LA CAUTELAR OTORGADA A FS. 79 Y MANTENIDA A FS 118.

Si esto se sabía en 1997, porque nos tuvieron privados de nuestros derechos civiles en sede PENAL durante los años 1998, 1999, 2000 y parte de 2001.

Para lograr esta medida pasaron casi 4 años. En el año 1998 habíamos pedido nuevamente el levantamiento de la Cautelar, por el pago de los honorarios pero la respuesta fue no. (Agregamos copia de escritos y la resolución, N 40).

La realidad es que ese pequeño triunfo duró solo unos días. El abogado Salaberry se presentó al otro día en el juicio civil y obtuvo en forma instantánea otra cautelar que es la que padecemos hasta el día de hoy. (Ver causa Civil agregada por el Estado en CD y esta parte en papel)

El juez civil, en el año 2001, otorgó una medida preventiva, **por las dudas**, de que Salaberry probara el daño material en las personas. (Agregamos copia del pedido de Inhibición civil de Salaberry de fecha 23 de octubre de 2001 en sede civil identificado con el **N 41**) Sino lo prueba ¿Quién paga el daño? Lo que queremos significar es que el juicio civil es nuevo. Un proceso distinto al penal que el abogado pretendió demostrar cosas inexistentes para aumentos los montos dinerarios, modalidad que en la argentina se denomina **“industria del juicio”**

En relación a indemnizaciones civiles, el artículo 1069 del Código Civil Argentino dice puntualmente: **Si el delito fuera de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, SI SE PROBASE QUE POR LA CALUMNIA O LA INJURIA LE RESULTÓ ALGUN DAÑO EFECTIVO O CESACION DE GANANCIA APRECIABLE EN DINERO, SIEMPRE QUE EL DELINCUENTE NO PROBARE LA VERDAD DE LA IMPUTACION.**

Que esta Excelentísima Corte tiene a su disposición todo el expediente civil agregado por el Estado, y la parte faltante, que aporporto esta parte, donde

nada de eso se ha probado.

Además cabe recordar que en septiembre de 2001, dos actores despidieron al abogado Salaberry, como ya explicamos y conciliaron con esta parte. El 95% de la demanda estaba dedicada a los actores que desistieron. El abogado del actor solo le dedico 5 renglones a Piriz y se puede observar claramente en la demanda.

Distinta fue la situación del periodista Kimel donde la misma justicia Penal lo condeno por calumnia y a indemnizar con 20 mil pesos. Si así hubiera hecho el abogado Salaberry, seguir los pasos de Actor Civil en el Proceso Penal hubiera obtenido una indemnización y entonces si podía inhibir hasta cobrar. Eso no sucedió al día de hoy. NO DEBEMOS NADA A NADIE. Hecho que se transforma en una clara arbitrariedad que viola el art. 207 del CPCC. (Tiene que haber una suma liquida, un monto, para un embargo preventivo)

En **diciembre de 2011** el Juez Civil Méndez, ordeno la reinscripción de la Inhibición por 5 años más, **violando la ley** como lo explicamos al contestar las excepciones previas. La Inhibición continuara entonces hasta el 2016.

F- REGIMEN LEGAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En relación a las preguntas de esta Excelentísima Corte sobre medidas cautelares debemos decir que no hay ningún expediente aparte o incidente dentro del **fuero civil**. La primera medida cautelar que se solicita en este fuero es en octubre de 2001 y se lo hace en el cuerpo principal del expediente.

Que esta Corte, tiene en el CD que aportó el Estado, donde están los 3 primeros cuerpos completos del juicio civil y el 4to. con faltantes de las ultimas fojas, que completó esta parte en fotocopias.

Para ubicar las inhibiciones en esos autos habrá que localizarlas en los meses

de octubre de 2001, 2006 y diciembre de 2011.

Sintesis

El abogado actor, luego de que dos de sus clientes lo despiden, solicita en el cuerpo 2, fojas 223 medidas cautelares contra Carlos y Pablo Memoli.

Lo funda en la sentencia penal y aunque no exista suma liquida como pide el art.207 del CPCC el juez inhibe.

A fs. 224/228 Inhiben directamente solo con caución juratoria de parte del abogado Salaberry.

Que esta parte pide contracautela, fs. 236/239 tal cual lo expresa la ley de la época y la actual, en el art. 199 del CPCC (Agregamos copia de todo el CPCC)

Este articulo dice: **CONTRACAUTELA: La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare quien deberá dar causación por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de Instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.**

En los informes pedidos por esta parte al Registro de la Propiedad se indica que Salaberry, con poder general para actuar, tiene 7 propiedades a su nombre. El juez no se expide sobre nuestro pedido de contracautela y remite a lo resuelto a fs. 233 que se refiere a una notificación pendiente. El juez luego se excusó y nunca existió contracautela ni resolución en algún sentido.

En relación a los resultados de los recursos presentados el 15 de noviembre de 2001, contra la inhibición, y como pide informes esta Excma. Corte, debemos decir que se habría resuelto de modo escueto, por el juez de primera instancia, a fs. 241 con fecha del 20 de diciembre de 2001, rechazando todo sin más y sin fundamentación alguna como se observará.

Que ante el planteo del 8 de febrero de 2002, cuando esta parte pide que la Cámara resuelva las Inhibiciones, a fs. 260 los jueces del Tribunal superior hablan del rechazo del recurso sobre prescripción y cosa juzgada **pero nada dicen puntualmente sobre la Inhibiciones rechazando el recurso por ser mal otorgado por el juez inferior.**

Como se notara hemos pedido una y otra vez resoluciones que nunca llegaron.

Así seguimos Inhibidos hasta octubre de 2006 donde vencida la inscripción de la medida cautelar y abogado las volvió a reinscribir. En octubre de 2011 debió pedir las de nuevo pero se presentó en diciembre por lo que se produjo la caducidad automática de las mismas pero el juez, violando la ley, las volvió a reinscribir como explicamos y documentamos.

G- INCIDENTE PENAL DE INHIBICION

Que en la parte Penal, se generó un incidente (aparte), sobre las Inhibiciones solicitadas por el querellante en marzo de 1996.

Ese expediente no está en el Archivo de los Tribunales de Mercedes según nos dijo su jefa la Dra. Silvia Capoferri pasado 4 de marzo.

De todos modos agregamos para ilustración de la Corte, la última resolución que tenemos de la Cámara del 18 de septiembre de 2001, que levanta las Inhibiciones Generales, desde el expediente penal, por no tener jurisdicción al haber abonado esta parte los honorarios en el año 1997 pero que, igualmente, nos mantuvieron en esa situación por casi 4 años, tema explicado ut supra. **(N°40)**

El Código de Procedimientos Penal de la época, art. 86, dice: La acción resarcitoria, que se funde en daños causados por delitos, podrá ejercerse en causa penal a título **de actor civil**, en cuyo caso la demanda podrá proponerse hasta que se ordene la vista dispuesta por el art. 213 de este Código.

El abogado querellante dijo que cumpliría con ese artículo, en su primera presentación, pero no fue así. Por eso en las dos instancias le rechazaron el reclamo indemnizatorio. (Agregamos Código de Procedimiento Penal de la época completo, a pedido de la Excma. Corte).

El art. 212, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial dice: Proceso Pendiente. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo... 3-si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviera recurrida. Salaberry no tiene ninguna sentencia a favor en el juicio CIVIL.

Se basa las inhabiliciones en las sentencia de la causa penal.

La Inhibición, a causa de las condenas penales, cesó en el 2009 con el cambio de la ley argentina.

El ar. 202 dice: Carácter provisional: Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir el levantamiento.

Cabe destacar, que en el caso de las medidas cautelares preventivas, depende mucho de la discrecionalidad del juez y ese es el problema. En nuestro caso no quieren levantarlas y, si lo hicieran no es ilegal ni perjudica a nadie.

(Agregamos copia del CPCC de la época y el nuevo)

H- SITUACION PATRIMONIAL DE LOS MEMOLI

El art. 203 del CPCC dice:... El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

En este caso no hay monto determinado porque Memoli no debe un centavo.

El Estado, dijo en el ALEGATO FINAL, que a las Inhibiciones generales se las pude reemplazar dando un bien a embargo y así parecería que es. La cuestión es que para hacer eso hay que tener varios bienes, o al menos uno, la vivienda familiar para poder ofrecerlo.

Pablo Carlos Memoli se hizo cargo del periódico LA LIBERTAD el 4 de noviembre de 1985, 24 años de edad, y en marzo de 1996 no tenía bienes inmuebles cuando fue inhibido. Agregamos copia del informe de titularidad pedido por el actor en el año 1996 identificado con el **N° 42**.

El Dr. Carlos Memoli, de origen humilde, se recibió de médico y varios años después, llegó a hacerse su casa con un crédito Hipotecario de un Banco. Su esposa ama de casa.

Los terrenos, donde se asienta la casa, los compro su mujer Daisy Sulich de Memoli, con plata que le donó su madre y los inscribió en la década del 60 **a su nombre**. (Agregamos copia del asiento catastral identificada con el **numero 1**). Carlos Memoli tiene un auto a su nombre.

El abogado actor quiere apropiarse de esa casa. Así lo manifestó verbalmente y en algún escrito, lo que provocó la depresión de Daisy hasta el día de su muerte. El abogado considera que es un Bien Ganancial porque se concretó dentro del matrimonio, por lo que sería pasible de ejecución.

En el caso de Pablo, la situación le impidió desarrollarse por completo, en su aspecto familiar, durante algo más de la mitad de su vida, 23 años. A tal punto que a partir de 2009 dejó de ejercer la abogacía en los Tribunales de Mercedes por las denuncias que debió realizar contra magistrados. Única actividad que le pudo permitir alguna vez comprar un bien inmueble.

Cabe volver a destacar, a esta altura, que el Dr. Carlos Memoli fue condenado a 1 mes de prisión por una palabra en un expediente administrativo que nadie vio, y cuyo escrito redactó su abogado, junto a una frase radial de 2 segundos. Por eso está amenazado desde el año 1992 a perderlo todo.

I-LA CAMARA PENAL EN 2009.

LA CORTE PROVINCIAL EN 2011.

Con la sentencia del año 2008 de la Corte Interamericana en el caso Kimel, Jueces argentinos comienzan a rechazar automáticamente demandas por calumnias e injurias **al manifestar que las normas vigentes eran inconstitucionales.**

El 18 de noviembre de 2009 el Congreso de la Nación elimina para siempre la condena penal de **prisión** del Código, en casos de injurias y calumnias dejando solo la de multa.

LA CAUSA CIVIL, ESTA BASADA EXCLUSIVAMENTE EN LA CONDENA PENAL.

Sin condena penal no hay reclamo civil. ESTO LO RECONE EL PROPIO DR. SALGADO AL CONTESTAR LA DEMANDA contra Argentina.

Planteado el hecho nuevo en 2009 al Juez civil Méndez, decide no expedirse y diferir todo para la sentencia final al igual que el presidente de la Cámara Civil, cuando resolvieron nuestro recurso apelación. (Ver exp civil agregado por el Estado)

En noviembre de 2009 nos presentamos también en la Cámara Penal de Mercedes pidiendo se anulen nuestras penas. Caería así la causa civil.

Consideramos que el hecho debió darse casi como un trámite administrativo donde ya no hay más nada que discutir y/o probar. Era recuperar la libertad.

El Dr. Salgado, en representación del Estado, le escribe a la CIDH en noviembre de 2011 respondiendo a las recomendaciones dadas en el informe de FONDO: Desde tal perspectiva se enfatiza que, conforme lo establece el art 467 del Código procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires procede la **acción de revisión en todo tiempo y a favor del condenado contra las sentencias firmes cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal (apart. 6) , concluyéndose en consecuencia, que los señores Carlos Memoli y Pablo Memoli están en condiciones de iniciar las pertinentes actuaciones requiriendo se dejen sin**

efecto las condenas impuestas. (Agregamos copia firmada por el Dr. Salgado identificada con el **numero 20**)

Los dichos del ilustre Dr. Salgado son irrefutables pero los jueces de la provincia de Buenos Aires no aplican esa ley y lógica.

Tanto la Cámara Mercedina como la Corte Provincial, que tardó dos años y medio en dictar sentencia, consideraron que no había recurso de revisión, ni de inconstitucionalidad, ni ley más benigna, ni nada que se le parezca porque nuestra pena estaba agotada, no hay perjuicio, dijeron. Reconocen que a Kimel sí le toco el de revisión aunque la pena igualmente estaba agotada. Si esta Corte lee las dos sentencias verán que no se cumple con la ley que explicitó el Dr. Salgado, ni con los Tratados Internacionales ni con los fallos de esta Corte, ni con la ley más benigna que establece la Convención Americana y la ley Argentina.

En los alegatos orales el Estado dijo que Memoli erró el recuso al presentar el de Inconstitucionalidad. Nosotros creemos que no. Fue una estrategia, ante tantos avatares, de simplificar el reclamo para evitar clise o escapes judicial al pedido. Al no existir más sanción de prisión la sentencia era inconstitucional y todo caería. Simple como eso. Pero al intentar el escape los magistrados recondujeron el recurso de inconstitucionalidad, errado dicen ellos, hacia el de revisión y tanto la Cámara como la Corte dijeron que tampoco corresponde darnos la libertad. Esto es grave porque aun presentando el recurso de revisión correctamente, como sostienen los jueces y el ilustre Estado a cargo de especialistas en la materia, nos hubieran rechazado igual. Solo queda en la ley el recurso de Inaplicabilidad de Ley que no corresponde en este caso ya que el art. 350 del CPP dice que no es para causas correccionales y solo cabe si se modifica una sentencia absolutoria. No hay más recursos.

Hemos agotados todos los recursos en 2 oportunidades. No cabe posibilidad alguna, en la Argentina, para terminar con este caso, que no sea un fallo condenatorio de esta Corte. Queda claro que no hay mínimas garantías judiciales. No hay ley. Hay anarquía y en los Tribunales de

Mercedes.

En relación a la causa civil y las medidas cautelares, el Dr. Salgado dice a la CIDH que las autoridades provinciales como la secretaria de derechos humanos de la nación ponen de relieve la importancia de propiciar el dictado de un recordatorio a los magistrados a fines de que se arbitren las conductas pertinentes para dar respuesta a la situación. (Agregamos copia N 20).

Nada se hizo, por parte del Estado, al día de hoy.

J-EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO

El Estado planteó dos excepciones y las desarrollo en el alegato final.

1ro- Critica a la CIDH por la demora en darle traslado de nuestra denuncia en 1998 y pretende transformarnos en víctimas de este Organismo Internacional desligándose de sus responsabilidades directas como Estado, este caso.

El Dr. Salgado argumenta supuestos daños que el Estado habría sufrido por esa demora, pero lo hace en abstracto.

El otro punto se refiere a que esta parte debió seguir apelando ahora a la Corte Nacional, reclamando la anulación de las penas lo que transformaría el caso no solo en un absurdo jurídico sino en un reclamo Inhumano, violatorio de la Convención Americana. Máxime cuando el caso ya estaba en la Corte IDH.

Esta parte agotó todos los recursos para llegar primero a la CIDH y luego a esta Excm. Corte IDH.

Luego de ser condenados por injurias en 1ra instancia (1994) y 2da. Instancia (1995), apelamos a la Corte Provincial.

La Corte rechaza primero el recurso de inconstitucionalidad y nulidad contra

la sentencia de segunda instancia y en septiembre de 1996 la misma Corte Provincial nos rechaza el Recurso Extraordinario Federal dirigido a la Corte Nacional.

Cabe destacar que el Recurso Extraordinario se presenta ante la Corte Provincial y esa misma Corte, que forzosamente es criticada jurídicamente, determina si eleva el expediente o no al máximo Tribunal. En general siempre lo rechaza usando un clise.

En febrero de 1997 fuimos a la Corte Nacional en Queja. La Queja, por la que hay que pagar, fue rechazada con otro clise habitual del Tribunal. Este sistema fue probado en el caso Mohamed ante esta Excm. Corte IDH. En definitiva, las causas intrascendentes, seres humanos no importantes, son rechazadas por el art. 280 del CPCC.

No satisfecha esta parte con el rechazo de la Queja, presentamos un Recurso de Revocatoria contra esa resolución que la Corte Nacional que lo rechazó por improcedente. AGOTAMOS TODOS LOS RECURSOS.

A los 15 días de enero de 1998, estábamos haciendo la denuncia ante la CIDH.

(Agregamos las copias de estos pasos solicitados por la Excm. Corte IDH identificados con el N° 35)

Admitido el caso por la CIDH en julio de 2008 y remitido a la Corte IDH el 3 de diciembre de 2011.

En 2009, seguíamos con las consecuencias del **mismo caso**, pero una ley argentina nos beneficia casi automáticamente. Los jueces designados por el Estado no quieren cumplir ni en primera ni en segunda instancia con los Tratados Internacionales y con la nueva ley argumentando de alguna manera que no hace falta porque Memoli tiene la pena agotada hace tiempo. Explicado en detalle ut supra.

Lo que pretende el Estado, llamativo a este nivel jurídico e internacional, es dilatar aún más la cuestión, violando los derechos humanos y pretendiendo

que los Memoli inicien un nuevo **en el fuero penal por los mismos hechos**, transitando nuevamente los mismos sitios, con los perjuicios y costos ya descriptos. El Estado pretende un nuevo ciclo de reclamos cuando ya se agotaron los recursos en 1997 y en ese entonces se configuro del ilícito internacional penal y luego el civil.

Non bis in idem (No dos veces por lo mismo)

El principio “non bis in idem”, o más acertadamente llamado “ne bis in idem” significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo.

El caso 12653 ya está en la Corte IDH, las violaciones a los derechos humanos se cometieron y se siguen cometiendo sin razón legal alguna.

K- LA CAUSA CIVIL. LA VIOLACION DEL PLAZO RAZONABLE

Que los abogados del Estado digan que la demora del expediente civil durante 16 año, es por culpa de esta parte no parece lógico y sensato. Argumentar que hemos presentados recursos como si fuera un delito, también es absurdo. La demanda fue contestada por esta parte en forma anticipada, antes de que se nos notifique, y de la misma manera contestamos todos los traslados. Cuanto más tiempo pasa más caro saldría la sentencia en caso de condena. Esa es la regla en la Argentina.

Pero más grave aún es lo manifestado por el Estado, cuando la Procuración de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, con la firma de sus Ministros, sanciona a dos jueces precisamente por demorar resoluciones.

Dice la justicia de la justicia: ***Con relación al Dr. Etchegaray estima que las excusas ofrecidas por el magistrado en su descargo no alcanzan para justificar las demoras incurridas, dado que la demora se produce por el solo vencimiento del termino previsto en la ley, sin necesidad de reclamo alguno de la parte.***

En lo que refiere a la Dra. Cuesta, entiende que existió retraso en resolver el pedido de vencimiento del periodo de prueba, por cuanto, si bien el expediente estuvo fuera del juzgado en dos oportunidades se verifico igualmente una demora considerable.

Que la actuación que le cupo a los Dres. Etchegaray y Cuesta conspira contra el prestigio y eficacia del Poder Judicial por lo que corresponde aplicar un correctivo disciplinario, teniendo en consideración, como atenuante, la usencia de antecedentes disciplinarios de ambos. (Reiteramos copia identificada con el numero 22)

Contestamos la demanda y desde ese mismo día de febrero de 1998, pedimos al juez de turno se produzca la prueba más importante para esta parte, la única en realidad, porque desistimos de otras pruebas para agilizar la cuestión. Estaba referida a la desgrabación judicial de más de 21 casete de audio, detallados en la demanda y que demuestran que los actores no se perjudicaron en nada y continuaron siendo entrevistados por radios y televisión local, siguiendo su exposición pública de siempre y ocupando los mismos cargos.

En el 2006 se abrió la causa a prueba: Nunca se desgrabaron los casetes por oposición de la jueza Cuesta, magistrada que en 2011 terminó informando que perdió nuestra prueba. Pedimos la nulidad de todo lo actuado, tema que está sin resolver desde junio de 2011. ¿Somos culpables de esto también?

En el expediente civil se podrán ver más de 25 pedidos de esta parte solicitando esas desgrabaciones judiciales de casetes.

ESTO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA, EL PLAZO RAZONABLE Y POR SOBRE TODAS LAS COSAS LAS GARANTIAS JUDICIALES. NUNCA TUVIMOS UN JUEZ IMPARCIAL.

-LAS CAUSAS PENALES pueden PRESCRIBIR, estando el expediente en un Tribunal, sino se resuelven en un periodo de tiempo determinado. Debería legislarse en el mismo sentido en las causas civiles.

EN LA PROVINCIA DE BUENOS ESTABA EL INTITUTO DE LA CAUDUCIDAD INSTANCIA QUE ERA DE OFICIO, el juez lo decretaba o era a pedido de parte.

Luego de distintos periodos de inacción por parte del actor, la causa podía terminar archivada. Esto fue modificado hace 10 años. Ahora hay que intimar al actor, “despertarlo”, para preguntarle si seguirá con la causa. Es premiar al displicente. Dos veces pedimos la caducidad de instancia en esta causa civil por inacción del actor y la propia justicia. Fueron rechazadas por la nueva ley, luego que el actor manifestó su intención de seguir. El Estado reconoce que pedimos la caducidad en 2 oportunidades.

Cabe aclarar, y en relación a las preguntas realizadas por la Excma. Corte IDH sobre **si hay recursos con efecto suspensivos** debemos decir que sí. El recurso que más habitual que usó esta parte es el de revocatoria con apelación en subsidio. Art. 238 a 241 del CPCC.

El juez puede corregir el error revocándolo. Si rechaza el planteo debe elevar el expediente completo a la Cámara para que resuelva. De todos modos debemos decir que el expediente Civil, durante 15 años de trámites estuvo menos de 3 años en Cámara. De esos 3 años, uno solo fue por negligencia de una Sala que tardó 12 meses en decir que no era competente. Basta mirar las resoluciones de la Cámara a lo largo de todo este tiempo. Creemos que no llegan a 10.

L- LA INHIBICION FINAL EN EL FUERO CIVIL

Como en la causa penal, con la doble audiencia creada al margen de la ley, en la causa civil también hay una violación indiscutible a tal punto que ni la Cámara Civil se atrevió a expedirse. Esperamos pacientemente 5 años confiando en que tal vez el abogado se olvidaría de reinscribir la Inhibición que vencía el 11 de noviembre de 2011. En ese caso caduca

automáticamente y no se puede volver a solicitar la medida por la misma causa. Art. 207 CPCC

El abogado efectivamente se olvidó, se presentó en diciembre pero el juez volvió a inhibir por 5 años más. Violo la ley. El mismo Registro de la Propiedad le puso un sello, al nuevo oficio de diciembre de 2011, expresando que la inhibición CADUCO y, sin explicaciones, violando también el art, 207 del CPCC, el Propio Registro de la Propiedad decide inscribir como nueva Inhibición, violando el derecho de defensa. La Cámara Civil, cuando llega el expediente con nuestra apelación, no se expidió argumentando insuficiencias técnicas del recurso presentado por esta parte. Estaremos Inhibidos hasta fines de 2016.

M- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

En relación a los daños y perjuicios, el estado dice que no se han probado. Basta ponerse un minuto en nuestro lugar para darse cuenta que una Inhibición General de Bienes suena muy mal en una pequeña comunidad y traba cualquier desarrollo económico.

Que esto es más grave aún, porque no hay deuda. Traba la vida e impide el ejercicio de los derechos. Va de suyo que trae perjuicios

1- Que el 20 de junio de 2011, la CIDH aprobó el informe de fondo 74/11, relacionado sobre la denuncia de violaciones a la libertad de expresión y las garantías judiciales.-

2.-Que en el informe la Comisión enuncia: “.....que el estado argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado en perjuicio del Dr. Carlos y Dr. Pablo Memoli, los arts. 8,1 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los Arts. 1, 1 y

2 de dicho tratado.

3.-Asimismo es importante enfatizar que se solicitó una audiencia de conciliación, pero los agentes que representan al Estado Argentino rechazaron dicha posibilidad, demostrando así a las claras y dejando al descubierto la falta de voluntad de llegar a un acuerdo amigable y/o conciliatorio, ya que el hecho de ser un medio periodístico pequeño no es causal de discriminación o desprecio al no querer escuchar los reclamos sobre derechos humanos básicos, habiéndose mis representados injustamente convertidos en “muertos civiles”, por la inhibición general de bienes que a la fecha pesa sobre ellos, máxime cuando por el caso Kimel y desde noviembre de 2009, no existe más sanción penal en la Argentina, para el delito de injurias y por lo tanto no puede encontrar un nexo de causalidad, para dar origen a una acción civil. Destacando que la jueza actualmente en actividad, Dra Martha Cuesta, a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial de Mercedes, fue sancionada por la Procuración de la Corte en abril del 2008, por éste caso, y anunció la pérdida de pruebas en el año 2011, LO QUE CONSTITUYE OTRO PERJUICIO GRAVE Y VIOLATORIO DEL DERECHO DE DEFENSA.

Así las cosas, la CIDH, ha hecho recomendaciones al Estado para que deje sin efecto las condenas penales, precisamente por no existir más la tipificación en el Código Penal Argentino, es decir, es un delito inexistente y en consecuencia correspondería levantar la Inhibición General de Bienes que pesa sobre los Dres. Carlos y Pablo Memoli-

4.-Cabe mencionar que la trayectoria del Dr. Carlos Memoli (Pediatra y Anestesiólogo) ha sido un ejemplo de vida no sólo profesionalmente, sino también humanamente, destacando que jamás fue ni sancionado en su actividad profesional, ni tampoco cometió delito alguno, ni contrajo jamás

deuda alguna y es altamente valorado en la sociedad por los servicios que prestó como médico, atendiendo gratis en el Hospital Municipal durante 16 años y en su consultorio privado cuando las circunstancias así lo ameritaban. Entendiendo que ésta injusta sanción, trata de empañar a quien por sus principios lo movilizaron a defender siempre, la libertad de expresión, la igualdad y los derechos humanos de los vecinos.

En cuanto al Dr. Pablo Memoli (Recibido de abogado en 1994 y en ejercicio hasta el 2009, quien por las denuncias a los jueces que luego fueron sancionados, debió ir dejando la profesión por las trabas que aparecían en distintos casos y que perjudicaban a sus clientes, habiendo ejercido también simultáneamente la actividad como periodista de investigación, hecho éste que le trajo varios inconvenientes, tanto para su persona como para su familia, no en vano fue galardonado con varios premios como el de la libertad de prensa, instituido por el diario Clarín de Buenos Aires y entregado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentina, por un trabajo de investigación ligado al tráfico de sangre, y otro reconocimiento por la trayectoria del periódico LA LIBERTAD entregado por la Asociación de Madres de la República Argentina.

Debiendo soportar, ésta injusta sanción penal primero y ahora una sanción civil de 17 años sin sentencia alguna, como lo es la inhabilitación general de bienes, impuesta sobre un delito inexistente, como una suerte de mordaza y/o amedrentamiento, que nada tiene que ver con un estado, que garantice los derechos humanos básicos, la igualdad ante la ley, el debido proceso legal, las garantías constitucionales y los pactos internacionales suscriptos por la República Argentina.

5.-En consecuencia solicito, por lo expresado anteriormente se revoque por contrario imperio, las resoluciones judiciales que sin fundamento alguno y totalmente en forma arbitraria, inhiben a las presuntas víctimas y se proceda

a indemnizar a los mismos, conforme los rubros que pasaré a explicar a posteriori, dejándose sin efecto el juicio civil, efectuándose una reparación integral de gastos, daño moral , lucro cesante y daño emergente y condenándose al estado al pago de las costas, toda vez que claramente a entendido la CIDH , se han violado los arts. 8,1, 13, 1.1 y 2 de la Convención Americana.-

Debo destacar que la CIDH, concuerda que la condena penal por el delito de injurias contra Pablo y Carlos Memoli, significó una restricción a su derecho a la libertad de expresión, en el caso Kimel c/Rep. Argentina, la Corte IDH analizó el tema y encontró deficiente y violatoria la legislación argentina, del art. 13, como del art. 9 de dicha Convención Americana, en concordancia con los arts. 1.1 y 2 , a esto hay que sumarle que luego se modificó el código Penal Argentino, estableciendo que expresiones referidas a asuntos de interés públicos, no pueden configurar los delitos de injurias y calumnias, como consecuencia la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de expresión ordenada en su sentencia.(caso Kimel.c/Rep. Argentina), **el mismo guarda analogía con el presente caso.**

Asimismo si no existe condena penal, o si existiendo se ha modificado la legislación por adecuación del derecho interno a las resoluciones dictadas por ésta Corte Interamericana, a la que la Argentina debe respetar por los tratados y acuerdos suscriptos, no se puede sostener un reclamo civil, inhabilitando a dos personas, POR LAS DUDAS, es decir transformándolos en **muertos civiles** por siempre, por lo que el juicio seguido a los Dres. Carlos y Pablo Mémoli, debió finalizar en el año 2009.

7.-Que esta Excma. Corte ha establecido que los procesos civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen efecto inhibitorio, para el ejercicio de la libertad de expresión

(caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia 27 de enero de 2009). También contamos con otros precedentes y/o criterios que ha adoptado éste Excmo. Tribunal, como lo es en el caso Canese Vs. Paraguay, donde concluyó que hubo una afección desproporcionada del derecho de libertad de expresión de la víctima, producto de medidas cautelares

Que con la misma lógica la CIDH, ha considerado que en el presente caso la aplicación de una inhibición general de bienes, en el marco de un proceso civil no resuelto en un plazo razonable, perdió su condición de cautelar y adquirió un carácter sancionatorio.-

Este carácter sancionatorio, ha impactado SIN DUDA en los proyectos de vida de Carlos y Pablo Memoli, al violar el Estado Argentino el art. 9 de la Convención Americana. “Toda personas tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces.”(Principio de legalidad y de retroactividad)

En consecuencia toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera obligación de proporcionar una reparación adecuada a dicho daño, conforme lo menciona el art. 10 de la Convección. Es por eso que reclamamos los daños materiales e inmateriales, como así también las costas, debiendo indemnizarse por los gastos del derecho interno y los ocasionados en la tramitación del Derecho Interamericano.

Daño Material

* DAÑO MATERIAL. Especies. En nuestro derecho civil el daño material está formado por dos especies: una, el daño emergente, que es la pérdida o disminución efectiva que sufre el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, por una disminución del activo o por un aumento del pasivo. La otra, el lucro cesante, es la pérdida de la ganancia que el lesionado habría adquirido si el hecho dañoso no se hubiese producido.

En relación al daño emergente futuro no es el que eventual hipotéticamente pudiera ocurrir, sino el que ha de acontecer necesariamente,(según la SCBA, Juez DE LAZZARI)

El lucro cesante, a diferencia del daño emergente -que constituye un menoscabo a los valores económicos ya existentes, un empobrecimiento del patrimonio-, el lucro cesante se genera cuando lo que se pierde es una ventaja económica esperada, un Enriquecimiento patrimonial previsto (arts. 1069 del CC, Juez FERRER)

Daño moral: Respecto del daño moral, en Argentina, Gobetti considera que: “El daño moral es el padecimiento de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas. Está en juego un interés jurídico de orden afectivo, es la incidencia del acto ilícito en la psiquis del damnificado”.

Algunos autores manejan los conceptos de daño moral y daño psíquico de manera indistinta, como ejemplo: Sobre el concepto de Daño Moral Vilma Mendoza, profesora de la universidad de De los Andes, en Venezuela, hace las siguientes reflexiones: “Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Pero ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación pública, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, o laboral, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo”. Posteriormente considera: “los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica”

No cabe duda que en este caso se han dado todas estas circunstancias, luego de 23 años de persecuciones judiciales, amenazas, desacreditación, condenas penales impuestas por el solo hecho de hablar o escribir, con el solo objetivo de llegar a la verdad sobre un tema de interés público.

Que lo primero que se solicita a esta Excma. Corte IDH, es que mediante una

condena al Estado Argentino, se obligue al mismo, a través de sus representantes, a que los doctores Memoli recuperen su libertad y todos los derechos civiles cercenados desde hace más de 20 años.

En relación a los montos y detalles de los daños causados a los Dres. Carlos y Pablo Memoli los hemos desarrollado en la demanda y a ella remitimos, dejando lógicamente la valoración de las reparaciones materiales o inmateriales en manos de esta Excelentísima Corte IDH, dejando en claro que las cifras reclamadas compensan mínimamente daños, cubren gastos y solo eso.

Que hemos aportado prueba documental de gastos y daños. Que las víctimas son 2 y por lo tanto el reclamo no resulta “exagerado” como manifiesta el ilustre Estado Argentino.

N-CONCLUSIONES

A este Excelentísima Corte IDH decimos que, nos hemos expresado libremente, hemos buscado y recibido información, causa por la cual fuimos atacados y perseguidos hasta el día de hoy.

Hemos probado que a causa de expresarnos un día, hace 23 años que nos estamos defendiendo.

Hemos probado la verdad de todo lo expuesto, tanto en el ámbito periodístico, administrativo (INAM) y Penal.

Hemos probado, con toda la documentación aportada que, en el fuero penal, se nos condenó, violando nuestro derecho de defensa y garantías judiciales.

Hemos probado que pagamos honorarios del fuero **penal** y, a pesar de ello, se nos mantuvo inhibidos, con un expediente archivado, durante más de 4 años “sin jurisdicción” (De marzo de 1996 a septiembre de 2001)

Hemos probado que en el fuero Civil, sin deuda y sin motivo se nos Inhiben desde octubre de 2001 al día de hoy.

Hemos probado que hay un juicio civil en contra de los Memoli, en manos del Estado, que se mantiene en primera instancia desde el 30 de diciembre de 1997. Nosotros tenemos **poder nulo** como para que el Estado pretenda imputarnos la demora.

Hemos probados que jueces, en este caso, violaron la ley y fueron sancionados.

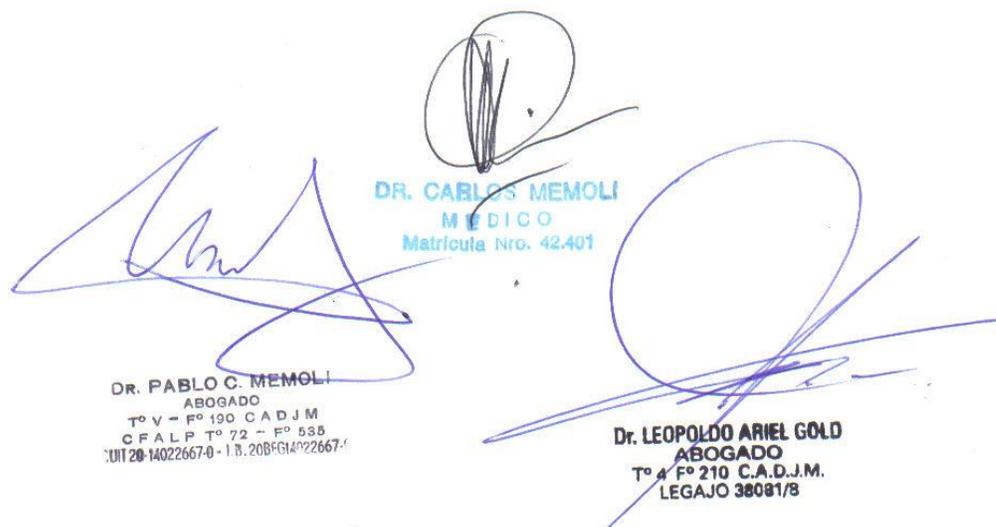
Hemos probado daños materiales, gastos y un perjuicio moral grave por el solo hecho de hablar o escribir en la argentina.

Petitorio: Por todo lo expuesto, de esta Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicitamos:

- 1- Se condene al Estado Argentino por la violación de la Convención Americana en los arts. 1, 2, 8, 8,1 y 8,2, 9, 13,1, 21 y 25
- 2- Se anulen las penas de prisión.
- 3- Se levanten la Inhibiciones Generales de Bienes
- 4- Se ponga fin al juicio civil.
- 5- Se indemnice por los daños materiales e inmateriales a Carlos y Pablo Memoli

Proveer de Conformidad que

SERA JUSTICIA



DR. CARLOS MEMOLI
MÉDICO
Matrícula Nro. 42.401

DR. PABLO C. MEMOLI
ABOGADO
Tº V - Fº 190 C.A.D.J.M.
C.F.A.L.P. Tº 72 - Fº 538
UIT 20-14022667-0 - I.B. 2085614922667-0

Dr. LEOPOLDO ARIEL GOLD
ABOGADO
Tº 4 Fº 210 C.A.D.J.M.
LEGAJO 38081/8

ANEXOS

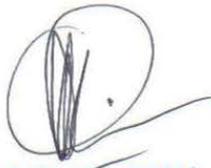
DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA EXCELENTISIMA CORTE IDH

- 1- Copia de Código Procesal Penal vigente en 1992.
- 2- Copia del Código Procesal Civil y Comercial vigente en 1998.
- 3- Código Procesal Civil y Comercial Actual.
- 4- Código Procesal Penal Actual.
- 5- Copia de artículos del Código Civil relacionado con daños por injurias.
- 6- Copia del escrito presentado ante el INAM, el 27 de junio de 1990,

- identificado con el número 33.
- 7- Publicaciones del diario LA LIBERTAD del 28 de abril y 16 de junio de 1990, junto a otros artículos relacionados de la misma publicación, identificados con el número 34.
 - 8- Que las grabaciones de los programas de Radio Vall del 4 y 10 de mayo de 1990 no se encuentra en el archivo de los Tribunales. Cabe aclarar que esos casetes fueron grabados por la emisora, sin que esta parte lo supiera, y fueron entregados a los querellantes. Nunca estuvieron en nuestro poder y lo más probable es que hayan perdido hace años junto a otros elementos. Hay que aclarar también, que **no fueron programas** sino que solicitamos derecho a réplica y fuimos en respuestas al comunicado que emitieron los querellantes donde expresaban todo el tiempo “Memoli Miente” entre otras cosas, y que agregamos en autos.
 - 9- Copia del proceso sobre el Recurso Extraordinario Federal solicitado por la Excma. Corte en el apartado 5, a. Se identifica con el N. 35.
 - 10-** Que agregamos un informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en relación a la implementación de la sentencia de la Corte IDH por el caso KIMEL. Propone la modificación del Código Civil Argentino y, de alguna manera, es la IRRADIACION DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO CIVIL TAL CUAL LO MANIFESTO LA DRA CATALINA BOTERA, Relatora para la libertad de expresión de la CIDH en sus Alegatos finales. Esa modificación aún no se hizo en Argentina. La adecuación solo se realizó en el fuero penal. Identificamos el documento con el **N° 45**.

Proveer de Conformidad que

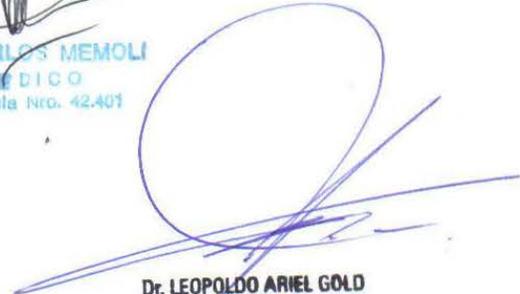
SERA JUSTICIA



DR. CARLOS MEMOLI
MEDICO
Matricula Nro. 42.401



DR. PABLO C. MEMOLI
ABOGADO
Tº V - Fº 190 C.A.D.J.M.
C.F.A.L.P. Tº 72 - Fº 535
UIT 20-14022667-0 - I.B. 208FG14º22667-0



Dr. LEOPOLDO ARIEL GOLD
ABOGADO
Tº 4 Fº 210 C.A.D.J.M.
LEGAJO 38081/8